

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-199900891-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA
CAUSANTES : CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ y GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por el apoderado de las herederas Carol Bibiana y Natalia Rocío Santos Eslava contra el auto dictado el 10 de diciembre de 2021 (c.digital 26), en cuanto ordenó el trámite al incidente propuesto por el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO.

I. Argumentos del recurso

Refiere que el incidentante no cumplió con las exigencias procesales para su propuesta de regulación de honorarios en tanto considera que presentó petición extemporánea en tanto avizora ésta cursada el 18 de octubre de 2019 cuando la revocatoria al poder tuvo lugar en el mes de junio de 2018, que el escrito adolece de falta de información la identidad, domicilio y el lugar de notificaciones de las incidentadas y, que no presentó con claridad la descripción de lo pretendido ni las pruebas que haría valer.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, de cara al reclamo expuesto y tras la revisión de las diligencias se impone desde ahora negarle la razón al recurrente, en primer lugar porque yerra en su apreciación al señalar que la propuesta incidental con que el abogado FLÓREZ ZAMBRANO persigue la regulación de sus honorarios profesionales lo fue extemporánea, si se tiene en cuenta que radicado el escrito de revocatoria al poder a él conferido por las herederas CAROL BIBIANA y NATALÍA ROCÍO SANTOS ESLAVA el 15 de junio de 2018, con memorial visible en cuaderno digital 7, radicado el día 28 del mismo mes y año el togado formuló la petición encaminada a la definición de la causa incidental y como del escrito se advierte el lleno de los exigencias de ley, procedente resultaba impulsar el trámite accesorio en la forma en que se dispuso con el auto atacado, pues no corresponde exigir al interesado las formas especiales que reclama el recurrente como que no era de suyo obligada información sobre la identidad y datos especiales respecto de la parte incidentada y, en lo que hace a la claridad en lo pretendido o los medios de prueba procurados para sus alegaciones, tales requisitos se observan cumplidos con el alcance y contenido de la documental aportada por la parte incidentante.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto fustigado y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

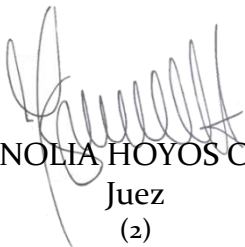
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Contabilícese el término ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

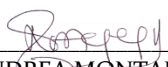
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 FECHA 23-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria